
DAJ-AE-006-12
13 de enero de 2012

Señora:
Jeannette Marchena Rojas.
Secretaria General.

Sindicato de Profesionales de A y A.

Presente

Estimada señora:

Nos referimos a su consulta recibida en fecha 27 de septiembre del 2011, solicitando una aclaración sobre la posibilidad de que un ex funcionario (pensionado) pueda seguir siendo miembro activo del SIPAA. Igualmente solicita se aclare si algún funcionario del AyA, en razón de su cargo, no puede pertenecer al Sindicato ni a la Junta Directiva y se indique que puestos están sujetos a tal prohibición.

Es importante recalcarle que el artículo 60 de la Constitución Política, en relación con el tema de los sindicatos, establece:

“Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales y profesionales.

Queda prohibido a los extranjeros ejercer cargos de dirección o autoridad en los sindicatos.”

En ese sentido, el tratadista Rubén Hernández ha comentado:

“En síntesis, la libertad sindical está conformada por tres aspectos esenciales: a.- el libre ingreso y retiro del sindicato; b.- la pluralidad de agrupaciones sindicales y c.- la autonomía necesaria de las asociaciones sindicales para actuar libremente frente al Estado, frente a otras organizaciones o frente al empleador, todo con el fin de que las agrupaciones colectivas puedan desarrollarse

y cumplir con sus objetivos sin injerencias negativas extrañas a sus fines específicos.”¹

La libertad Sindical implica a su vez varios derechos que son propios de éstas organizaciones, tales como la libertad de reglamentación, la libertad de elección de sus propios representantes, la de representar los intereses tanto individuales de sus afiliados como los derivados de las Convenciones Colectivas, libertad de gestión, la libertad de suspensión y disolución y la de conformar Federaciones.²

En el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se establece en el artículo 3:

“Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.” (El subrayado es propio de la autora)

De este Convenio, se desprenden una serie de principios generales³ referentes a la libertad sindical, dentro de los cuales están los siguientes:

***"350.** La libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes.”*

***"351.** Corresponde a las organizaciones de los trabajadores y de empleadores la determinación de las condiciones de elección de sus dirigentes sindicales y las autoridades deberían abstenerse de toda injerencia indebida en el ejercicio del derecho de las organizaciones de trabajadores y empleadores de elegir libremente a sus representantes.”*

¹ Hernández Valle Rubén. Constitución Política de la República de Costa Rica Comentada y Anotada. Editorial Juricentro, 1998. Pág. 208.

² Así expuesto particularmente cada una de las libertades por Fernando Bolaños Céspedes. Alcances de la Libertad Sindical en Costa Rica. Editorial Guayacán Centroamericana, 2002.

³ Base de datos de OIT: ILSE 2003. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical.

"353. *El derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados. Para que reconozca plenamente este derecho, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas." (El subrayado no es parte del original.)*

"354. *La reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales. En efecto, la idea fundamental del artículo 3 del convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo." (El subrayado no es parte del original.)*

"355. *Una reglamentación demasiado minuciosa y detallada del procedimiento electoral de las organizaciones sindicales, viola el derecho de elegir libremente a sus representantes, prevista en el artículo 3 del convenio núm. 87" (El subrayado no es parte del original.)*

"356. *Una legislación que reglamenta minuciosamente los procedimientos electorales internos de un sindicato y la composición de sus órganos directivos, fija los días de reunión, la fecha precisa de la asamblea anual y la fecha en que concluirán los mandatos de los dirigentes, es incompatible con las garantías reconocidas a los sindicatos por el convenio núm. 87." (El subrayado no es parte del original.)*

De lo anterior, se desprende que el derecho de determinar la forma de elegir libremente a los representantes sindicales, no puede estar sujeto a regulaciones estrictamente minuciosas, ya que limitaría este derecho reconocido por el convenio 87 citado.

Por su parte, el artículo 345 del Código de Trabajo reza:

"ARTÍCULO 345.- Los estatutos de un sindicato expresarán:

La denominación que los distinga de otros;

Su domicilio;

Su objeto;

Las obligaciones y derechos de sus miembros. Estos últimos no podrá perderlos el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada;

El modo de elección de la Junta Directiva, cuyos miembros deberán ser costarricenses o extranjeros casados con mujer costarricense y, por lo menos con cinco años de residencia permanente en el país; y, en todo caso, mayores de edad conforme el derecho común.

Para los efectos de este inciso, los centroamericanos de origen se equiparán a los costarricenses;

f) (...)

l) Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer.”

(El artículo 2, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982, trasladó el original artículo 275 al presente.)

Así las cosas, es criterio de esta asesoría, que siendo el Convenio 87 uno de los convenios fundamentales de la OIT, el cual está ratificado y vigente en el país, además de la normativa a nivel laboral nacional que establece el derecho de las organizaciones sindicales a dictarse sus propios estatutos, es que cada sindicato goza de derecho interno, con la Asamblea General como órgano de máxima autoridad para establecer sus propias regulaciones, derechos, deberes e incluso límites.

Tal y como lo señala el aparte segundo del artículo 3 del Convenio 87 supra transcrito, no es conveniente que el Estado, por medio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determine la validez jurídica de una norma de un estatuto interno, por lo que dentro de las facultades de esta Dirección solo se podrá emitir un criterio jurídico con base en las leyes vigentes, jurisprudencia y demás principios del derecho sindical aplicables.

Una vez analizado el alcance jurídico de los sindicatos, resulta necesario transcribir el artículo 5 del Estatuto del Sindicato de Profesionales de AYA⁴:

⁴ Ministerio de Trabajo de Seguridad Social, Departamento de Organizaciones Sociales, expediente número P-63.

“Todo trabajador profesional del Instituto de Acueductos y Alcantarillados podrá solicitar su ingreso al sindicato, para lo cual deberá además cumplir con los siguientes requisitos:

- *Solicitar por escrito su admisión en las formulas destinadas al efecto.*
- *Aportar copia del Título profesional.*
- *Comprometerse a aceptar los Estatutos de la organización.*

En ese sentido, si una persona se afilia al sindicato en su condición de empleado o empleada profesional de la Institución (AyA), pero dejara de serlo, por cualquier motivo, automáticamente al dejarlo de ser, cesa también de su afiliación al sindicato, por tratarse de un sindicato de empresa, según lo establece el artículo 342 inciso b.

Sin embargo, el hecho que una persona deje de estar afiliada al sindicato, no impide que pueda formar parte de la Junta Directiva del mismo. Ello por cuanto el artículo 342 del Código de Trabajo, que enumera los tipos de sindicatos, indica:

“ARTÍCULO 342.- Los sindicatos son:

a) Gremiales: los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad;

b) De Empresa: los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en una misma empresa;

c) Industriales: los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma clase, y

d) Mixtos o de Oficios Varios: los formados por trabajadores que se ocupen en actividades diversas o inconexas. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en determinado cantón o empresa el número de trabajadores de un mismo gremio no alcance el mínimum legal.

La Junta Directiva de todo Sindicato podrá estar integrada por personas que no reúnan las condiciones que este artículo establece.

(Así adicionado este párrafo por el artículo 1, de la Ley No. 731 del 2 de setiembre 1946. El artículo 2, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982, trasladó el original 272 al presente) (los subrayados no son parte del original).

Sin embargo el numeral 18 del estatuto de este Sindicato claramente establece:

*“Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos un año.
Pudiendo ser reelectos.
Solo podrá aspirar a formar parte de la Junta directiva los
asociados del sindicato.”*

Por lo tanto y en base a la norma ya referida, podemos concluir que los agremiados pensionados no podrán ser parte del Sindicato y tampoco podrán ser parte de la Junta Directiva, por cuanto así esta normado

Lo anteriormente expuesto nos lleva a la primicia de su segunda consulta por cuanto en los estatutos de dicha organización sindical, como ya se hizo mención, no establece impedimento alguno para que cualquier funcionario profesional del A y A sin importar su cargo pueda ser parte de la Junta Directiva, por cuanto el articulado número 5 ya mencionado, no hace referencia a prohibición alguna expresa en razón del cargo para ejercer cargo en la Junta Directiva.

Para lo cual podemos concluir que de acuerdo con esta norma estatutaria, es claro que las personas que ostenten jefaturas pueden ser miembros de Junta Directiva, esto es así porque la propia organización así lo ha decidido.

Lo que debe analizarse en el caso planteado, no es la legalidad de una actuación como la consultada, sino la conveniencia práctica que puede tener que algún funcionario en razón de su cargo sea parte de la Junta Directiva, lo cual a simple vista en criterio de esta Asesoría, no parece lo más conveniente dados los posibles conflictos de intereses que pueden suscitarse, pero realmente, si la organización lo considera conveniente, y existe la voluntad de el Asamblea General para elegir a la persona en esas condiciones, el nombramiento no estaría contra ninguna norma jurídica vigente por cuanto su estatuto no hace referencia alguna en razón de su cargo.

No obstante, nos permitimos aclarar que siendo la Asamblea soberana, puede reformar sus estatutos si considera que es mejor insertar tal prohibición, o el miembro que se sienta perjudicado puede acudir a los Tribunales de Trabajo a establecer la legalidad de la norma.

Por lo anteriormente esbozado en líneas anteriores podemos concluir de la siguiente manera:

- Únicamente podrán ser asociados del Sindicato, todo funcionario del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, por lo cual los pensionados de dicha organización, no podrán ser parte de dicho Sindicato.
- Los asociados son los únicos que podrán ser parte de la Junta Directiva.
- Por razones de conveniencia y conflicto de intereses no es recomendable que en razón de su cargo altos jerarcas formen parte de la Junta Directiva.

Atentamente,

Licda. Geohanna Castro Hernández.
Asesora

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Jefe

GCH/ Isr
Ampo:16-D